San José, 26 de febrero de 2025
MH-DGA-OF-0154-2025

Señor
Víctor Peter Konen
Apoderado Generalísimo
APM Terminals Moín, S.A.

Asunto: Aclaración de actuaciones aduaneras en zona portuaria.

Estimado señor:

En atención a su nota 2025-DIR-230 del 14 de febrero de 2025, relativa a solicitud de aclaración de las operaciones portuarias que realiza su representada en el Puerto de Moín, en vista de las disposiciones de reciente promulgación, a saber: el **Decreto Ejecutivo N° 44838-H** relacionado con los controles de inspección no intrusivos y la resolución **MH-DGA-RES-0049-2025** del 16 de enero de 2025 relacionada, en lo de interés, con el registro de la fecha y hora efectiva de finalización de la descarga por parte de la Autoridad Portuaria, se brinda respuesta en el siguiente sentido:

La normativa aduanera vigente dispone una serie de obligaciones para la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, tales obligaciones se encuentran en los numerales 79 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), 182, 196 y 197 de su Reglamento (RLGA) y 256, 267 y 268 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, (RECAUCA IV; Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX).

Tales obligaciones en las citadas normas, en términos generales, disponen que el representante de la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, dentro de la zona portuaria deberá verificar la descarga de los bultos, consignar en el manifiesto el resultado de la operación, reportar de forma inmediata a la aduana las mercancías averiadas o con signos de haber sido violados, entre otras obligaciones.

Se citan de forma textual los artículos 256 y 268 del RECAUCA IV, por ser de vital interés para el tema en consulta, los cuales disponen:

> ***"Artículo 256. Carga o descarga.*** *Concluida la recepción legal del medio de transporte, se autorizará, bajo control aduanero, la carga o descarga de las*

mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente.

La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, el funcionario competente o el auxiliar autorizado por el Servicio Aduanero, verificará la carga o descarga de lo consignado en el manifiesto, para lo cual operará el control respectivo, pudiendo auxiliarse del control que al efecto operen las entidades administradoras de los recintos portuarios o aéreos y las propias empresas de transporte, consignando en el manifiesto el resultado de la operación y lo comunicará de inmediato a la aduana por los medios que el Servicio Aduanero habilite.

El funcionario designado, cuando corresponda, para realizar la inspección dejará constancia de sus actuaciones y registros en el sistema informático o en el documento de recepción de la carga o descarga, especialmente en lo relativo a la identificación, las cantidades de unidades de transporte, mercancías o bultos descargados o cargados, sus números de marchamo, las diferencias con el manifiesto de carga, hora y fecha.

El Servicio Aduanero notificará al transportista el resultado de la carga o descarga, por medio del sistema informático u otro medio autorizado". (El subrayado no es del original)

"Artículo 268. Control de permanencia y salida de la zona portuaria o aeroportuaria. *La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, transmitirá por medios electrónicos a la Autoridad Aduanera correspondiente, conforme las disposiciones que fije el Servicio Aduanero, un reporte semanal de los medios de transporte descargados en el puerto, de las mercancías descargadas en sus bodegas y del itinerario dispuesto en forma anticipada por la autoridad portuaria o aeroportuaria, para el atraque de buques o arribo de aeronaves durante esa semana.*

La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, no permitirá la salida efectiva de los medios de transporte y sus cargas de la zona primaria, sin autorización de la Autoridad Aduanera." (El subrayado no es del original)

Como puede observarse, las actuaciones contenidas en el citado decreto y en la mencionada resolución son competencia de: **la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, autorizado por el Servicio Aduanero**, según corresponda en cada caso, de acuerdo con su competencia territorial, lo anterior con fundamento en lo establecido en la normativa aduanera de mayor jerarquía.

Sin embargo, aunque existe una omisión al indicar que solo le corresponde a la "autoridad portuaria", esto no obsta para que la normativa vigente antes señalada, deba ser acatada según corresponda; no obstante, se está corrigiendo la resolución MH-DGA-RES-0049-2025 por parte de la Dirección de Gestión Tecnica y oportunamente se comunicará lo pertinente.

Sin otro particular,

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Fecha: 2025.03.04 00:14:56 -06'00'

Cristian Montiel Torres
Director General de Aduanas

JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Fecha: 2025.02.26 10:10:31 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2025.02.26 11:06:51 -06'00'
Elaborado por: Jéssica Quirós Ballestero Abogada, Depto. Asesoría Dirección Normativa	Gianni Baldi Fernández Jefe, Departamento Asesoría Dirección Normativa

Tema 3.12	Gestores portuarios o aeroportuarios
Tema 27	**Ingreso y salida de mercancías y vehículos**
Tema 33.3	Procedimientos aduaneros
Subtema 36.4.1	*Control o inspección no intrusiva (no invasiva)*